

## PROCESO EJECUTIVO

**RADICADO: 68001-40-03-001-2022-00061-00**

Al Despacho del señor Juez para informarle que el término de traslado de las excepciones de mérito feneció y en la oportunidad procesal pertinente la parte demandante recorrió el traslado de las mismas y solicitó el decreto de unas pruebas, así mismo se advierte que la demandada junto con la demanda solicitó amparo de pobreza. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**

Secretaria

**Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho procedería entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del referido artículo, convocándose así a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo permite el parágrafo del artículo 372 *ídem*. Sin embargo, denótese, que las únicas pruebas a tener en cuenta al momento de proveerse la sentencia son las documentales allegadas por la parte demandante al momento de formular la demanda y replicar las excepciones de mérito, las cuales se entrarán a analizar en su momento procesal oportuno.

En tal orden de ideas, el Despacho acudiendo al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, es decir, aquel que enseña de velar por la rápida solución del trámite adoptando para ello las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, se abstendrá de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata la norma arriba citada y, por tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, se deberá ingresar el expediente nuevamente por la Secretaria para decidir por este funcionario lo que corresponda.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ**, se considera que se torna procedente la petición de amparo de pobreza elevada junto con la proposición de excepciones de mérito, por cuanto el sujeto en cuestión bajo la gravedad de juramento manifestó que “(...) *Mis recursos económicos no me permiten el pago de un abogado que se encargue de representar mis derechos e intereses en el presente proceso; actualmente me cuento desempleada; lo anterior impide que tenga ingresos con los cuales pueda pagar los honorarios de un abogado que me represente en este proceso (...)*”; cumpliendo así con los parámetros exigidos en el artículo 152 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 151 ídem, concederá el amparo de pobreza a la demandada, quien estará relevada de prestar cauciones procesales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, además, no será condenada en costas, según lo ordena el artículo 154 de la citada obra procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, se decreta las pruebas de esta manera:

**1.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.2 DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda y al momento de producirse la réplica a las excepciones de mérito, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

**1.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** La parte demandada no solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** En razón de lo motivado, abstenerse de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, por no existir pruebas que practicar.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro de la causa de la referencia, se considera pertinente ordenar el ingreso al Despacho del presente expediente para proferir la sentencia anticipada escritural que permite el artículo 278 del C.G.P.

**CUARTO: CONCEDER** a la demandada **INGRID VIVIANA SERRANO RAMIREZ** el amparo de pobreza solicitado junto con la contestación de la demanda, según lo motivado.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para proveer lo que corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011  
e-mail: [j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

DFRD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 30 DE OCTUBRE DE 2023**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801c921987cf7c252a47192b2e9ab4a0995fe956c7a9249a2ec35f83f6523d5d**

Documento generado en 27/10/2023 11:33:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**